



SENTENCIA DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ.
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS.
RADICADO: 68001-31-10-008-2024-00102-01 INT. 306/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente:
CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

Procede esta Sala a decidir la impugnación interpuesta por JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ y ALEXANDER LEÓN, en su calidad de terceros interesados, frente al fallo de tutela dictado el día 2 de abril de 2024 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro de la presente acción de resguardo promovida por JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE, siendo vinculados de oficio la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y su SECCIONAL SANTANDER, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y su SECCIONAL SANTANDER, y los DEMÁS PARTICIPANTES que se inscribieron en la convocatoria regulada por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito.

1. ANTECEDENTES

1.1. La acción de tutela:

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ interpone acción de tutela deprecando que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, transparencia y buena fe, por considerar que tales garantías han sido vulneradas por las accionadas con la expedición de la Resolución No. 465 del 26 de

enero de 2024, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.734, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*.

Sostiene que en el marco del concurso de méritos regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2020 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, se inscribió al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO -modalidad de ingreso-, aportando la documentación exigida de acuerdo con las reglas del concurso.

Cuenta que el 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación -VRMCP-, en donde fue admitido y convocado para la realización de las pruebas escritas, las cuales, agrega, superó satisfactoriamente.

No obstante, esgrime que la Unión Temporal accionada emitió el Auto No. 342 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de su parte y su eventual exclusión del concurso de méritos; decisión frente a la cual, añade, expresó los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso.

Expone que, mediante Resolución No. 465 del 26 de enero de 2024, se dispuso modificar su estado como aspirante de ADMITIDO a NO ADMITIDO para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

Refiere que el motivo de su exclusión obedeció a que no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que lleva laborando en la Rama Judicial pues, según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para acreditar el

cumplimiento de dicho requisito, dado que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

Destaca que al momento de la inscripción adosó, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema “EFINOMINA” (plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio de los vinculados laboralmente a la Rama Judicial), documento que se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa que el aludido certificado no fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico dentro de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada “LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES”, razón por la cual al final de la certificación aparece, en lugar de una firma autógrafa, la expresión “RAMA JUDICIAL”, que es equivalente a la firma.

Explica que el tantas veces referido certificado sí cumple con los requisitos para dar cuenta de su experiencia en la Rama Judicial, ya que fue descargado a través de la plataforma dispuesta por la entidad para ese tipo de trámites e información, razón suficiente para reconocer su veracidad y autenticidad.

Bajo esa línea, argumenta que el obrar de la entidad accionada es arbitrario, caprichoso, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las accionadas tener en cuenta y valorar como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA, que prueba su experiencia en la Rama Judicial y, en consecuencia, restablecerlo a su estado de ADMITIDO en el concurso en cita,

dejando sin efectos el acto administrativo de exclusión, permitiéndole así continuar en el proceso de selección.

1.2. Trámite de la acción:

Mediante auto del 13 de marzo de 2024, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga avocó el conocimiento del asunto y corrió traslado al extremo accionado y vinculados de oficio.

1.3. Respuestas del accionado y vinculados:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Acusó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Fiscalía General de la Nación es una entidad autónoma e independiente frente a la cual no posee ninguna capacidad o competencia funcional para revocar sus decisiones o adelantar sus procesos de selección para la provisión de cargos, mucho menos frente a la calificación del examen de selección, lo que corresponde a un trámite y proceso adelantado por la Universidad contra quien se dirige la presente acción de tutela.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE

De cara al caso en concreto, informó que para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO se requiere un requisito mínimo de estudio consiste en "*Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional*", así como un mínimo de experiencia de "*Cuatro (4) años de experiencia profesional*".

Expuso que, en atención a la inaplicabilidad de las equivalencias para el cargo de Fiscal Delegado en cualquiera de sus modalidades, se realizó el siguiente análisis ajustado a derecho de la documentación aportada:

“Frente al requisito de educación:

De la documentación aportada por el concursante, se evidencia que CUMPLE con el requisito de formación exigido por la OPECE, por cuanto por cuanto acredita con la disciplina académica exigida por el empleo con el título de Derecho emitido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- BUCARAMANGA (BUCARAMANGA) el 12/4/2002.

Adicionalmente, los documentos restantes no son requeridos toda vez que, el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Frente al requisito de experiencia:

De acuerdo con los soportes laborales cargado por el concursante en SIDCA, se evidencia que NO CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por la OPECE, en atención a:

En relación con los folios n.º 1, n.º 2, n.º 3, n.º 4, n.º 5, n.º 6, n.º 7, n.º 8, n.º 9, de la anterior tabla, se tiene que no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que carecen de firma de quien lo expide, razón por la cual no son válidas para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos”.

Lo anterior, resaltó, teniendo en cuenta que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*
(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
 - Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
 - Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
 - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
 - Relación de funciones desempeñadas;
 - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.
- (...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.*

Así las cosas, explicó que el accionante -allí aspirante- no cumple con el requisito mínimo de experiencia y, por lo tanto, debe excluirse del concurso, como en efecto se hizo (artículos 10 y 16 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023).

Con fundamento en lo expuesto, rogó al despacho desestimar las pretensiones del accionante y, en su lugar, declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación han vulnerado derecho fundamental alguno del interesado, en la medida que lo actuado se realizó de manera correcta y acorde a la normativa vigente y estipulada para el desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de explicar que la certificación aportada por el accionante no cumple con las reglas de la convocatoria, deprecó denegar la demanda constitucional, toda vez que la UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022.

Asimismo, adujo que al accionante no se le impidió formular intervención dentro del trámite de iniciación de la actuación administrativa de exclusión en el marco del concurso de méritos FGN 2022, sino que, por el contrario, se le dio la oportunidad de pronunciarse, como así lo hizo.

Por último, reseñó que en este asunto no se vulneran el derecho al mérito ni la confianza legítima, porque el accionante -frente al concurso- no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, es decir, que el hecho de participar en una convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía para obtener el empleo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso y ocupar un lugar en la lista de elegibles.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL SANTANDER**

Frente al caso de estudio, informó que es la encargada de realizar la expedición de certificaciones de personal, según lo previsto en el Acuerdo PSAA09-6203 *“ Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial”*; por lo tanto, existen empleados que se ocupan entre otras cosas de expedir certificados de tiempo de servicios a los servidores judiciales de esta Seccional, el cual se emite con firma del Coordinador del Área de Talento Humano y relaciona el cargo, el estado del servidor, el despacho donde se desempeñó, la fecha de ingreso y la fecha final del vínculo.

Asimismo, explicó que el aplicativo EFINÓMINA se encuentra parametrizado por parte del administrador del sistema en nivel central para emitir REPORTE, sin firma, y expone un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática para consultar y descargar por todos los servidores judiciales activos a través del aplicativo EFINÓMINA EN LINEA.

Así las cosas, arguyó que los reportes generados de manera automática por medio del mencionado aplicativo son auténticos siempre y cuando no sean tachados de falsos o desconocidos conforme lo expone la ley, debido a que, reitera, es un aplicativo de nómina del cual su administrador es la Rama Judicial.

Para culminar, acusó su falta de legitimación en la causa por pasiva habida consideración que las pretensiones de la tutela van encaminadas a intervenir en un concurso de méritos, cuyo trámite corresponde única y exclusivamente a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de las funciones de dicha autoridad, en las que, destacó, no tiene injerencia alguna.

ALEXANDER LEÓN

En su calidad de tercero interesado, como aspirante al mismo cargo que el accionante, instó a que se deniegue la acción de tutela de trato, toda vez que el señor

John Jairo no cumplió con los requisitos y reglas exigidas y establecidas en el acuerdo que regula el concurso. Además, porque el concursante intenta usar la acción de tutela como una tercera instancia en asuntos administrativos, cuando se le respetaron y garantizaron todos los derechos que como aspirante tenía dentro del proceso de selección, dentro del cual participó activamente en todas sus etapas.

1.4. La sentencia de primera instancia:

Mediante fallo de fecha 2 de abril de 2024, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, tras hacer un recuento del acontecer procesal, dispuso:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al principio de legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia del señor **John Jairo Naranjo Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.734, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2022 – Universidad Libre, para que, a través del funcionario competente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación del fallo – **si aún no lo ha hecho**-, a dejar sin efectos la decisión de tener por no válida la certificación laboral aportada por el señor **John Jairo Naranjo Ortiz**, proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (Santander), para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia respecto al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito – OPECE I-102-01-(134) en la modalidad de ingreso de la FGN.*

***TERCERO: Una vez, cumplido lo anterior**, deberán llevar a cabo el estudio de dicha certificación y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda. Para lo cual se le concede un término de 5 días calendario contados a partir del momento que se deje sin efectos la decisión de tener por no válida la certificación laboral aportada por el accionante (Resolución No. 342 del 3 de enero de 2024 y la Resolución No. 465 del 26 de enero de 2024 expedida por la UT Convocatoria FGN 2022).*

***CUARTO: Negar** las pretensiones de la acción de tutela respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y su Seccional Santander, el Consejo Superior de la Judicatura y su Seccional Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

1.5. La impugnación:

Inconformes con la decisión los señores JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ y ALEXANDER LEÓN, como terceros interesados, presentaron escrito de impugnación

Salazar Ramírez, tras señalar que ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, criticó que el fallo de tutela no resolvió las solicitudes de intervención de terceros de manera particular y concreta para cada ciudadano, como lo ordena la Corte Constitucional, pues sólo lo hizo de manera general, impersonal y abstracta en una mención en el numeral 4.5. Adicionalmente, recordó el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa de judicial para atacar actos administrativos como el de la especie.

De su lado, ALEXANDER LEÓN reprochó que la acción de tutela no puede ser convertida en una tercera instancia en asuntos administrativos donde el accionante insiste en lo que ya se ha negado en las anteriores acciones interpuestas ante la UT demandada; por tanto, su inconformidad debe ser dirimida por las vías ordinarias pertinentes (contencioso administrativo) y no por medio de la acción de tutela, cuya excepcionalidad y carácter subsidiario impide atender asuntos regulados y designados a otros trámites procesales.

Rechazó el fallo de instancia pues, en su sentir, permite que todo aquel aspirante que aportó documentos que no cumplen las reglas o formalidades establecidas para concursar use la tutela para lograr a través de ella lo que no pudo lograr dentro del concurso *“por culpa de ellos mismos al no aportar la documentación o requisitos exigidos”*, como ocurre en el *sub judice*, mediante la valoración de las certificaciones allegadas durante el trámite de marras.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial para amparar tales garantías de orden superior.

Se trata de un mecanismo de carácter subsidiario y residual, por cuanto su procedibilidad está condicionada a que no existan otras vías para lograr la protección del derecho o cuando, a pesar de contar con estas, la protección no sea

igualmente efectiva, debido al inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, o porque el dispositivo judicial no sea idóneo y eficaz en las circunstancias del caso concreto.

2.2. Cuando la acción de tutela se interpone contra providencias o actuaciones judiciales o administrativas, la Corte Constitucional ha precisado que deben cumplirse con unos requisitos generales de procedibilidad, con los cuales se pretende que esta vía conserve su carácter extraordinario y no se utilice para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, ni como una herramienta adicional o paralela a las consagradas en la ley, y mucho menos como una forma de corregir los errores o la negligencia procesal de alguna de las partes.

Tratándose de asuntos relacionados con la expedición de actos administrativos, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 enseñó:

“Esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]”.

La mencionada regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, así:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta*

procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62] (...)”¹.*

2.3. Pues bien, sea lo primero memorar que la Sala asume el conocimiento de este asunto, aun cuando de cara al inciso segundo del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 (que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) se incurrió en un reparto caprichoso al ser asignado en primera oportunidad a los Jueces de Familia.

Esto, valga decir, dando primacía a los derechos fundamentales presuntamente conculcados y dada la premura en sede de instancia, amén de la informalidad que caracteriza este mecanismo y la devolución de las diligencias por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BUCARAMANGA.

2.4. Revisados los hechos y pretensiones del libelo genitor, los argumentos de los intervinientes, la sentencia de primera vara y los argumentos de la impugnación, pronto advierte la Sala que debe confirmarse la decisión de primer grado, conforme a las razones que pasan a exponerse.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

2.4.1. Rememorando, JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ y ALEXANDER LEÓN en sus sendas impugnaciones solicitan que se revoque la sentencia de primer grado pues, en lo medular, consideran que en este asunto no se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad, así como tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne patente la intervención del juez de tutela, en vista de que el accionante tiene a su disposición los mecanismos de defensa ordinarios para atacar el acto administrativo del que por esta senda se duele.

De la documental obrante en el plenario se extrae que:

(i) JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ participa en el concurso de méritos FGN 2022, aspirando al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL.

(ii) En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP -, fase en la que el tutelante fue ADMITIDO y, por ende, continuó en el concurso de méritos.

(iii) Mediante Auto No. 342 del 28 de noviembre de 2023, la entidad gestora del concurso dio inicio una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación por parte del aquí accionante y su consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Frente a dicha decisión, el interesado presentó escrito de defensa.

(iv) El 3 de enero de 2024, se expidió la Resolución No. 342, a través de la cual se modificó el estado del aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo al que se inscribió.

(v) Dicha determinación la recurrió el accionante, cuya oposición fue resuelta mediante Resolución No. 465 del 26 de enero de 2024, en la que se dispuso “[n]o

reponer la decisión contenida en la Resolución No. 342; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ”.

(vi) Lo anterior obedeció, según el informe por la accionada, a que “[c]on relación a la certificación laboral expedida el 13 de abril de 2023, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales de la Rama Judicial, visible en los folios del 1 al 9 de la tabla 2, es preciso indicar que, no fue validada ya que carece de firma de quien lo expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos”.

Advertido lo anterior, al abordar el examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, encuentra la Sala que el promotor pretende debatir la legalidad del acto administrativo por medio el cual se modificó su estatus en el concurso de méritos FGN 2022, lo que en principio denotaría la improcedencia de la presente acción de resguardo, por tener la posibilidad de ventilar dicha discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, para este Tribunal es claro que, dadas las circunstancias del caso en concreto, los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos y eficaces para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales hoy alegada, y, en cambio, sí se torna patente la existencia de un perjuicio irremediable. Veamos:

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues “generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor

que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”².

En el mismo sentido, en sentencia T-340 de 2020, la Corte pontificó:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”^[21].

La queja de JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ se circunscribe a la decisión de las accionadas de excluirlo del concurso por restarle toda validez al certificado expedido por la Rama Judicial que aportó para acreditar su experiencia laboral, por carecer de la firma de quien lo emitió.

La exclusión del actor, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 001 de 2021, se da justo en la etapa previa a la conformación de la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados.

Lo anterior significa que, de conminarse al accionante a acudir al medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuando obtenga una decisión definitiva ya se habrían adelantado todas las etapas del concurso y, por ende, no tendría ya la posibilidad de materializar su derecho de participar en dicho listado –en estricto orden de mérito– y ocupar el cargo al que aspira, sacrificando su expectativa legítima de adquirir derechos de carrera.

Y no puede afirmarse que por tener la posibilidad de solicitar medidas cautelares o provisionales dentro de dicho trámite se conjura cualquier perjuicio

² Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019.

irremediable que pudiera alegar el gestor, pues en las actuales circunstancias la decisión correspondiente puede producirse cuando ya se hubiere expedido el registro de elegibles, desdiciendo de la efectividad de dicha herramienta en el caso concreto, sin mencionar que, aun cuando fuera concedida, se sacrificaría el principio del mérito, así como eventualmente los derechos de los demás aspirantes, ya que quedaría en suspenso el concurso y se mantendría en interinidad el cargo de carrera.

Entonces, bajo esas consideraciones, se impone la intervención del Juez constitucional, en el entendido que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se colige la falta de eficacia e idoneidad de las acciones legales existentes para dar una respuesta rápida a la controversia aquí planteada, que permita resguardar los derechos fundamentales tanto del ciudadano John Jairo como de los demás aspirantes a la plaza en cuestión.

2.4.2. Pues bien, dentro de este contexto, encuentra la Sala que, como con tino lo señaló el estrado de primera vara, en este asunto la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE incurrieron en un patente exceso ritual manifiesto al invalidar la certificación presentada por el señor Naranjo Ortiz para acreditar su experiencia laboral en la Rama Judicial.

Memórese que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 - que regula el concurso de méritos y es ley para las partes- estableció:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;

- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*
(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados”.

Contrastados los requisitos recién transcritos con la certificación adosada por el accionante para acreditar su experiencia laboral³, ciertamente se observa que dicho documento reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso. Y si bien no está firmado por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (Santander), ello no le resta autenticidad, debido a que, como lo explicó la entidad encargada, EFINÓMINA es un aplicativo cuyo regente es la misma Rama Judicial -emisora del documento-, que se encuentra parametrizado por parte del administrador del sistema en nivel central para emitir reportes, sin firma, y en él se efectúa un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial. Luego, debe presumirse la veracidad y legitimidad de la información aportada como experiencia por el interesado.

De igual forma, debe considerarse que, conforme a lo dicho por la entidad encargada de expedición de tales certificaciones, los reportes generados por EFINÓMINA EN LINEA, además de generarse automáticamente, son auténticos si no se tachan de falsos o son desconocidos conforme lo expone la ley, cuestión que corresponde demostrar al extremo enrostrado y que brilla por su ausencia en el plenario.

En verdad, resulta desproporcionado exigir al accionante una formalidad que no está explícitamente contemplada en los términos que aduce el ente censurado, máxime cuando no existe un solo elemento de juicio para dudar de la veracidad de la información que contiene el referido documento, ni de la fuente que lo produjo.

³ Visible en el folio 24 del PDF 001 del expediente de primera instancia.

Téngase en cuenta que, durante el trámite de primera instancia, la Dirección Ejecutiva Seccional corroboró que el reporte generado por EFINÓMINA coincide con la certificación elaborada por los empleados de la Seccional encargados de dicha función, tal y como se observa en la certificación DESAJBUCER24-311 del 15 de marzo de 2024 -visible en el consecutivo 009 del expediente de primera instancia-.

Siendo así, coincide esta Colegiatura con las consideraciones de la juez *a quo*, en la medida en que exigir al accionante una formalidad innecesaria, desconociendo el valor demostrativo de la certificación emitidas por una plataforma oficial y, en todo caso, cuya información es corroborada por la entidad de la que emana dicho documento, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo del accionante.

2.4.3. Sin embargo, una vez emitido el fallo, la parte accionada informa que dio cumplimiento a la orden emitida en primera instancia, tal como obra en el consecutivo 018 del cuaderno de primera instancia.

En efecto, al efectuar la lectura del Auto No. 406 del 04 de abril de 2024, se observa que el aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, para la hora de ahora, se encuentra en estado ADMITIDO para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, por cuanto la certificación aportada fue tenida por válida para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia.

Se concluye, entonces, que en este caso cesó la vulneración de derechos esenciales y, por ende, palmario se torna que la inicial situación denunciada por el actor ya se superó, lo cual, de todas formas, surge de hechos ocurridos con posterioridad al fallo de primera instancia.

Por lo tanto, se declarará la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado frente a la orden impartida a la parte accionada, pero se confirmará en su integridad la providencia impugnada, toda vez que se ajustó a los presupuestos del caso que mediaban para el momento de proferirse tal decisión.

2.5. Por último, destácase que, contrario de lo manifestado por el impugnante JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ, el fallo criticado sí resolvió las solicitudes de intervención de terceros de manera particular y concreta, pues se emitió pronunciamiento frente los argumentos esbozados por ALEXANDER LEÓN. Cuestión distinta es que a este decurso, pese haberse notificado en debida forma a los terceros interesados, solo hubiese concurrido este último, razón suficiente para desechar el argumento blandido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en este asunto el 2 de abril de 2024 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. No obstante, SE DECLARA que existe carencia actual de objeto de la tutela, por estar ante un hecho superado, conforme se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a todos los intervinientes en el trámite y al juzgado de primera vara, por el medio más expedito.

TERCERO. Enviar el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Magistrado Ponente

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90781c8d8b0c2ee6f552f104beb3a702a5d7d6f4e3da83f0e9d2423af9aeb1e5**

Documento generado en 08/05/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>